



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2020-00080-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINTON AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADA	ZIMA SEGURIDAD LTDA
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO
INTERLOCUTORIO No	05

En primer lugar, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, cuando soportado en el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral memora que *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno”*; con lo que de entrada ni siquiera procedía el traslado secretarial de la inconformidad denominada *“RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, SOLO EN LO REFERENTE A DAR TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA PARTE DEMANDANTE”*.

Con todo, la cuestión planteada tiene relevancia y se permite el Juez de esta causa, efectuar al respecto, estas sucintas,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 145 del Código Laboral Adjetivo, contempla la posibilidad de que se apliquen normas del procedimiento civil, cuando falten disposiciones que regimenten el procedimiento de lo laboral. Para este caso, se ha desplegado el procesamiento de pretensiones declarativas y de condena, que se tramitan en única instancia y para las que, ciertamente, la codificación específica no contempló el traslado de las excepciones de mérito. Sin embargo siendo ésta una de las etapas que compone el modelo procesal que reposa en la codificación general y que su finalidad es provocar una contra-contestación para ahondar en la garantía de la defensa; no encuentra este Juzgador, razón de peso que impida hacer aplicación analógica. Distinto fuera que la actuación procesal que nos ocupa, tuviese expresa prohibición, pues en tal caso, tendría razón la apoderada que no simpatiza con la decisión.

También debe recordarse que el numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., posibilita al Juez- a cualquiera, no solo el de la causa laboral- *“Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina*

constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

Bajo este entendido, es viable acudir al texto del artículo 391 del C.G.P., que establece para el proceso verbal sumario, cognoscible en única instancia, como el presente, un término de traslado de tres (3) días para que, tal como lo indica el precepto, pida pruebas relacionadas con la contestación y sus anexos. Traslado que además puede hacerse por conducto secretarial, ya que tal como lo indica el artículo 110 de la misma obra, *“todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente”*.

2. De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, sin embargo, no precisa qué tipo de autos ni su diferenciación entre autos de trámite e interlocutorios, es por esto que vale la pena memorar la definición que de los mismos realizó el Tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que se cita por su pertinencia y con la precisión de que está referido a la legislación, vigente de la época en que se expidió:

*“Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite. Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal. Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que una providencia asumía el carácter de **interlocutoria** cuando “si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella”, y una providencia era de **simple trámite** cuando se limitaba “a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio”. Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra Compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría general del proceso, edición de 1972, las siguientes palabras: “Actos decisorios del juez: autos y sentencias. “Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. “Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen*

estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos). Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...). "Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

Ciertamente, el auto del 16 de diciembre de 2020 tiene la naturaleza de ser de sustanciación y no interlocutorio, por lo que el recurso era improcedente; así que el Despacho, debió negarlo de plano sin necesidad de efectuar traslado secretarial.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN formulado por la apoderada de la parte demandada.
2. Ejecutoriada la presente providencia, se programará sucesivamente, la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 2 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Yolombó, febrero 10 de 2021

PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria

